

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del SARS-CoV2 ha afectado profundamente a nuestra sociedad. Desde la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2020 la manera en la que prestamos y recibimos bienes y servicios no ha sido la misma.

La implementación de las medidas de sana distancia también ha cambiado cómo el gobierno se relaciona con los ciudadanos. Desde la solicitud de un permiso hasta la celebración de la audiencia en un juicio se han adaptado a las nuevas circunstancias sociales.



Para poder continuar con la atención a la ciudadanía, diversos órganos públicos optaron por la adopción de herramientas tecnológicas en sus funciones. Toma particular relevancia la implementación de tecnologías en la función jurisdiccional por los derechos que esta busca garantizar.

La implementación de herramientas de justicia digital es desigual en el país. De acuerdo con datos de México Evalúa¹, 23 Poderes Judiciales cuentan con expedientes electrónicos, 14 tienen herramientas para la presentación de demandas o promociones en ambientes virtuales y 10 ofrecen el servicio de firma electrónica.

El Poder Judicial de Nuevo León es un ejemplo de éxito en la implementación de mecanismos de justicia digital. En el 2019 el Poder antes citado recibió 12,936 demandas por medios electrónicos. Dicho número se incrementó en un 160% para el 2020, con 33,660 demandas presentadas virtualmente. Además, durante el año pasado se realizaron 17,903 juicios totalmente en línea, mientras que en el 2019 no se realizó ninguno².

Sin embargo otras autoridades jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia Administrativa, por mencionar uno, no cuenta con una plataforma y la infraestructura suficiente para la cobertura que tiene el Poder Judicial del Estado en materia de justicia digital.

Una de las causas por la que la implementación de modelos de justicia digital en otras Entidades Federativas ha sido deficiente es por la baja penetración que el servicio de internet tiene en la población. Este no es el caso para Nuevo León.

¹ Pantin, L. & Escamilla, S. (2021). *La justicia digital en México: el saldo a un año del inicio de la pandemia*, de México Evalúa Sitio web: <https://www.mexicoevalua.org/la-justicia-digital-en-mexico-el-saldo-a-un-ano-del-inicio-de-la-pandemia/>

² Ibídem.



La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020³ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que nuestro Estado es el primer lugar nacional de usuarios de internet por Entidad Federativa, donde el 84.5% de la población tiene acceso al servicio. A su vez, es el tercer lugar nacional con el porcentaje más alto de hogares con internet por Entidad, donde el 78.8% de los hogares cuentan con conexión.

Al tener un ejemplo a nivel local de la implementación exitosa de la justicia digital y contar con la infraestructura tecnológica y un uso extenso del internet en la población neoleonesa, debemos promover la adopción de herramientas digitales en todos los órganos estatales y municipales que realicen funciones jurisdiccionales, resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias para contribuir a garantizar el derecho al acceso a la justicia, para efectos de que sea cada vez menos necesario acudir presencialmente a realizar un trámite para tener acceso a la justicia.

Recordemos que, a partir de la reforma constitucional del 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federales y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En materia de acceso a la justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Parte asumen el compromiso a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

A su vez, el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía . (2021). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 352/21*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf



pronta, completa e imparcial. Además, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo tanto, consideramos que la adopción de herramientas tecnológicas en procedimientos jurisdiccionales, recursos administrativos y mecanismos alternativos de solución de controversias que realicen los órganos estatales contribuiría al cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho del acceso a la justicia que imponen el instrumento internacional y la Constitución antes mencionados, al desarrollar las posibilidades de recursos de justicia digital, prontos, completos, imparciales y gratuitos.

El Poder Judicial de la Federación sostiene como criterio que los órganos jurisdiccionales deben evitar prácticas que nieguen o limiten el derecho de acceso a la justicia, como se señala a continuación:

Registro digital: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695

Tipo: Jurisprudencia

ACESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por



parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

En vista de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad la inclusión del concepto de justicia digital en el texto constitucional local para promover la implementación de herramientas tecnológicas que amplíen el derecho al acceso a la justicia.

Además, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, la reforma busca no solo incluir a los órganos jurisdiccionales en la justicia digital, sino a todas las autoridades que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias.

De acuerdo con la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la modificación del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Estado deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios.
Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las	Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.	El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.



Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN en los siguientes términos:

Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **El Estado deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios.**

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de darle plena vigencia al presente Decreto y con ello, todas las autoridades del Estado y de los municipios que realicen funciones material y formalmente jurisdiccionales, que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias cuenten con modelos de justicia digital.

Monterrey, NL., a noviembre de 2021



GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIP. LORENA DE LA GÁRZA VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.